

## Legislación Nacional

**BECASBECAS**Ley 24.924 Modifícase la Ley N° 23.490, estableciendo nuevos criterios para la base del cálculo de las becas, escala de montos según el nivel cursado y los límites de edad. Sancionada: Diciembre 9 de 1997. Promulgada Parcialmente: Enero 8 de 1998. B.O.: 13/01/98 El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: **ARTICULO 1°**-Modifícase el artículo 2° de la ley 23.490, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 2°**: Serán beneficiarios de la misma los hijos de aquellos civiles y militares muertos en acción o como consecuencia de heridas, accidentes o enfermedades derivadas del conflicto Malvinas. En todos los casos se deberá acreditar ser menor de 27 años de edad o haber nacido dentro de los 300 días posteriores al fallecimiento del causante. **ARTICULO 2°**-Modifícase el artículo 4° de la ley 23.490, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 4°**: Los beneficiarios comprendidos en el artículo 2° de la presente ley que cursen o cursaren estudios en cualquiera de los niveles del Sistema Educativo Nacional recibirán una asignación de acuerdo a la siguiente escala: a) El 50% de un sueldo, suplementos generales, adicionales y compensaciones de carácter general correspondientes al grado de cabo del Ejército Argentino y equivalentes, con dos años de antigüedad, los que cursen o cursaren estudios en la Educación General Básica; b) El 75% de un sueldo, suplementos generales, adicionales y compensaciones de carácter general correspondientes al grado de cabo del Ejército Argentino y equivalentes, con dos años de antigüedad, los que cursen o cursaren estudios en el Nivel Polimodal o Superior. El beneficio que establece la beca comenzará a otorgarse desde el día de su petición y expirará cumplidos los 27 años de edad, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que se establecen en el artículo siguiente. **ARTICULO 3°**-Las erogaciones provenientes de la aplicación de la presente ley se imputarán al programa 33 de la jurisdicción 70 de la Ley General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional. **ARTICULO 4°**-Comuníquese al Poder Ejecutivo. **DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO. EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.-REGISTRADA BAJO EL N° 24.-AL BERTO R. PIERRI.-EDUARDO MENEM.-Esther H Pereyra Arandía de Pérez Pardo.-Edgardo Piuuzzi.** **NOTA:** El texto en negrita fue vetado. Decreto 19/98 Bs. As., 8/1/98 **VISTO** el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.924, sancionado por el **HONORABLE CONGRESO DE LA NACION** el 9 de diciembre de 1997, y **CONSIDERANDO:** Que los artículos 2° y 4° del mencionado proyecto de ley establecen nuevos criterios en cuanto a la base de cálculo de las becas, escala de montos según el nivel cursado y los límites de edad. Que esta modificación conlleva un aumento significativo de la erogación presupuestaria correspondiente al Programa 33 de la jurisdicción 70 de la Ley General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Administración Nacional. Que en estas condiciones el Proyecto de Ley N° 24.924 no permitiría llevar a cabo las políticas establecidas por el **MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION**, fijadas a través del mencionado Programa 33. Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.924. Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el **HONORABLE CONGRESO DE LA NACION**. Que el **PODER EJECUTIVO NACIONAL** se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la **CONSTITUCION NACIONAL**. Por eso, **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:** **Artículo 1°**-Obsérvese el artículo 3° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.924. **Art. 2°**-Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promulgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.924. **Art. 3°**-Dése cuenta al **HONORABLE CONGRESO DE LA NACION**. **Art. 4°**-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. **-MENEM.-Jorge A. Rodríguez.-Antonio E. González.-Alberto J. Mazza.-Roque B. Fernández.-Raúl E. Granillo Ocampo.-Jorge Domínguez.**